

RECURO DE REPOSICIÓN DE AUTO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2024

Napoleón Prada Guzmán <napraguz@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 10:39

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Chaparral <j01cupalchaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (246 KB)

SUBSANACION DEMANDA HERNAN GOMEZ.docx;

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.

Ref.: **Demanda ejecutiva de HERNAN GOMEZ. V.S DERLY YANETH GONZALEZ GONZALEZ.**

RAD: 2024-0024

NAPOLEON PRADA GUZMAN, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, respetuosamente me permito SUBSANAR la presente demanda dentro de los siguientes términos:

1. El juzgado tiene como fundamento para inadmitir o rechazar la demanda, **“que no contiene la fecha a partir de cuándo se vence la obligación o el plazo de pago de la primera cuota, cuya circunstancia impide al no ser posible la fecha determinada de la exigibilidad de la obligación pactada para ser pagada”**. Si revisamos el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, de fecha de 29 de mayo del 2018, donde se establece lo siguiente: **“ Lo anterior dado a que la señora Derly Yaneth González González, habita de la casa de sociedad matrimonial de hecho, ubicada en la cra 4 e N° 9 – 64 Barrio primero de mayo del municipio de Chaparral Tolima, y en contraprestación debe pagar el 50% del valor del arriendo de la casa en mención, equivalente al valor en efectivo de \$300.000 M/ct, en los meses de junio, julio, agosto del 2018, como está establecida en las letras de cambio N° 01, 02, 03. De igual forma deberá pagar el 50 % del valor causado por el arriendo de la casa en mención, desde el 3 de junio del 2017 al 2 de junio del 2018 equivalente al valor de en efectivo de \$2.400.000 M/ct, dinero que será cancelado por la señora antes mencionada al señor Hernán Gómez”**. Como podemos ver, está clara la obligación, que se trata de pagar la suma de \$300.000 por concepto del arrendamiento del 50% de la casa en referencia, obligación que se comprometió la demandada a pagar a favor del demandante, mediante el acuerdo de conciliación que fue y firmado y aceptado por ella, por lo tanto, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Como en el documento hace relación a unas letras que se firmaran, cosa que nunca se firmaron las letras, se mencionaron, pero no se hicieron, por consiguiente, no existen, solamente los referenciado en el documento de conciliación. Es de anotar que desde la fecha en que se hizo el acuerdo la señora Derly Yaneth González, la señora está viviendo en la referida casa y aunque se comprometió a pagar el arriendo, aún no ha pagado ni el primer mes. También se puede establecer que hay unas fechas precisas y determinadas desde cuando nace la obligación, por qué se debe de pagar y que además no se ha pagado, aunque ella se comprometió. Por lo tanto no me explico por el juzgado dice que no se establecieron la fechas, cuando en el documento están claras y expresas.

Es importante que se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 1602 del C.C., el cual establece: **“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”**. Como está establecido, los contratos son ley para las partes y el acuerdo que sirve de fundamento a la presente acción es un contrato entre el demandante y el demandado, por lo tanto, debe a la luz de la norma anterior establecerse como una obligación, que debe ser cumplida por la parte demandada y por lo tanto, no encontramos razón que justifique que no se admita la presente demanda.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente al despacho admitir la presente demanda para que siga su trámite normal.

Cordialmente


NAPOLEON PRADA GUZMAN
C.C. N° 5.882.909 de Chaparral (Tol.)
TP N° 47459 del C.S.J.